



MIJARES ANGOITIA
CORTES Y FUENTES

IMPLICACIONES LEGALES DEL COVID-19
CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN MÉXICO

Marzo 26, 2020

La reciente crisis de salud pública a nivel mundial derivada del brote epidémico causado por el Coronavirus (COVID-19) tiene consecuencias en múltiples ámbitos de la realidad actual; el ámbito jurídico no es la excepción.

La declaración de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y las medidas adoptadas en México, tanto por autoridades gubernamentales como por el sector privado, han originado diversas preguntas en relación con potenciales excepciones al cumplimiento de obligaciones contractuales y la correlativa exigibilidad de derechos.

En ese contexto, los conceptos de "caso fortuito", "fuerza mayor", "cambio material adverso" y otros conceptos similares cobran especial relevancia para el análisis de los derechos y obligaciones de las partes de cualquier contrato.

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD (*PACTA SUNT SERVANDA*)

Para efectos de dicho análisis, es viable partir del principio "*Pacta Sunt Servanda*" (lo pactado es obligatorio para las partes), principio contemplado en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal y en el artículo 78 del Código de Comercio, que establecen que debe cumplirse lo pactado entre las partes; es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de obligaciones.

Siguiendo el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en la práctica es usual que los contratos contemplen supuestos específicos en los que se considerará que se está en presencia de un Caso Fortuito, Fuerza Mayor, Cambio Material Adverso (y otros conceptos similares), así como las consecuencias derivadas de ello; lo anterior con el fin de evitar discusiones entre las partes sobre si determinado supuesto de hecho deriva o no en una liberación de responsabilidad para el deudor de la obligación.

En este sentido, conforme a lo señalado anteriormente, es válido pactar entre las partes los casos en los que se considerará que se está ante un "caso fortuito", "fuerza mayor", "cambio material adverso" o cualquier otro concepto similar, así como las consecuencias legales en caso de que se actualicen dichos acontecimientos, pudiendo acordar las partes la suspensión temporal de sus obligaciones, la rescisión del contrato sin responsabilidad para las mismas, o cualquier otra consecuencia que estimen conveniente. En ausencia de acuerdo entre las partes, se debe acudir a lo que la ley, la jurisprudencia y la doctrina señalan sobre estos temas.

Marzo 26, 2020

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar¹.

Por Caso Fortuito o Fuerza Mayor se entiende cualquier acontecimiento general imprevisible e inevitable que provoca la imposibilidad física o jurídica del deudor para cumplir con sus obligaciones; su consecuencia principal es liberar a la parte afectada del cumplimiento de sus obligaciones, basada en el principio general de Derecho que señala que nadie está obligado a lo imposible, mismo que se encuentra reflejado, entre otras disposiciones, en el artículo 1847 del Código Civil Federal que señala que *"no podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable"* y en el artículo 2111 del mismo ordenamiento, el cual establece que *"nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa, contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone"*.

Inclusive, existen criterios judiciales aislados que sostienen que los particulares pueden quedar liberados de ciertas obligaciones fiscales cuando se está en presencia de un caso fortuito o fuerza mayor, bajo el principio de que a lo imposible nadie está obligado².

Ahora bien, de la doctrina y jurisprudencia mexicana se desprende que deben reunirse ciertas características esenciales para que un acontecimiento provocado por la naturaleza o el hombre pueda considerarse como un Caso Fortuito o Fuerza Mayor:

- 1) Que se trate de un acontecimiento **general**, es decir, que afecte de manera generalizada a cualquier sujeto de derecho;
- 2) Que se trate de un acontecimiento **exterior**, es decir, que se presente fuera del ámbito de responsabilidad del deudor de la obligación;
- 3) Que se trate de un acontecimiento **imprevisible**, es decir, que el acontecimiento no se haya podido evitar o prever;
- 4) Que se trate de un acontecimiento **irresistible**, es decir, que exista una imposibilidad física o jurídica absoluta por parte del deudor para cumplir con sus obligaciones.

¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa. Época: Novena Época. Registro: 197162. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: II. To. C. 158 C. Página: 1069.

² SALA AUXILIAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Revisión Fiscal 114/54. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Unión de Crédito Agrícola de Matamoros, S.A. de C. V.). 7 de julio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Rafael Matos Escobedo. Ponente: Mariano Azuela. Época: Quinta Época. Registro: 316651. Instancia: Sala Auxiliar. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXV. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 245.

Marzo 26, 2020

TEORÍA DE LA IMPREVISIBILIDAD (*REBUS SIC STANTIBUS*)

Por otro lado, algunas legislaciones locales han adoptado la cláusula "*Rebus Sic Stantibus*", llamada también Teoría de la Imprevisibilidad, que permite a la parte que se ve afectada por un acontecimiento imprevisible, pedir la terminación anticipada del contrato o, bien, equilibrar las obligaciones recíprocas entre las partes, tratándose de contratos de tracto sucesivo, como pueden ser los contratos de arrendamiento, comodato, mandato, entre otros, siempre que dicho acontecimiento (i) imposibilite física o jurídicamente a una de las partes cumplir con sus obligaciones, o (ii) cause que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas que las originalmente pactadas.

Cabe señalar que algunos Tribunales Colegiados de Circuito han determinado que la Teoría de la Imprevisión no opera en materia mercantil³, en virtud que el artículo 78 del Código de Comercio adopta de forma total el principio *pacta sunt servanda* y establece una jerarquía absoluta de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes sobre la equidad y equilibrio de las prestaciones. Además, es difícil sostener la supletoriedad de los artículos 1796, 1797 y demás artículos relativos y aplicables del Código Civil Federal, en virtud que las normas supletorias son contrarias al texto del artículo 78 del Código de Comercio.

CONSECUENCIAS LEGALES DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Como se mencionó anteriormente, es válido que las partes acuerden las consecuencias legales derivadas de la actualización de un "caso fortuito" o "fuerza mayor", pudiendo las partes acordar a nivel contractual la suspensión temporal de obligaciones, la rescisión del contrato (sin responsabilidad para las partes) o cualquier otra consecuencia que estimen conveniente, estableciendo para ello los requisitos, procedimientos, y plazos aplicables.

Sin embargo, en caso de que los contratos sean omisos o exista controversia en la interpretación de los mismos, será necesario que la autoridad judicial competente determine si se actualiza algún evento de "caso fortuito" o "fuerza mayor", así como las consecuencias de la actualización de dicho acontecimiento, mediante resolución judicial que cause ejecutoria.

En este caso, la parte interesada que haya iniciado la acción correspondiente podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares, como pueden ser la suspensión de la prestación de servicios, el cumplimiento de obligaciones o el pago de la contraprestación acordada, previo otorgamiento de una garantía y acreditando la necesidad de la medida cautelar solicitada.

³Época: Novena Época. Registro: 195622. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII. Septiembre de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.13 C. Página: 1217. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO

Marzo 26, 2020

COVID-19 – IMPLICACIONES LEGALES

En la coyuntura en que nos encontramos, el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor no solamente puede derivar del brote epidémico. Ante un evento de este tipo, la autoridad gubernamental suele emitir disposiciones generales para atender la crisis sanitaria; dichas disposiciones, en algunos casos (como ha sucedido en el pasado), pueden limitar la actividad de los particulares al grado de impedirles el cumplimiento de ciertas obligaciones contractuales y, por tanto, la disposición general emitida por la autoridad, en sí misma, podría actualizar un Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

En términos teóricos, estaríamos ante dos potenciales eventos de Caso Fortuito o Fuerza Mayor; uno derivado del suceso de la naturaleza (la epidemia) y otro derivado de actos de la autoridad (disposiciones generales para atenderla y que afectan el cumplimiento de las obligaciones).

Al respecto, el pasado 24 de marzo la Secretaría de Salud publicó un Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación por el que se establecen las medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos para la salud derivados del COVID-19. En dicho acuerdo se prevé que ciertos grupos deben evitar la asistencia a las fuentes de trabajo (mayores de 65 años y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella), así como la suspensión temporal de actividades del sector público, social y privado que impliquen transportación física, tránsito o desplazamiento de personas.

Así las cosas, para determinar las consecuencias específicas que el COVID-19 tendrá en relación con el cumplimiento de obligaciones contractuales, resulta necesario realizar un estudio caso por caso de los contratos y la ley aplicable, considerando además la afectación específica que causen las disposiciones gubernamentales que se adopten al respecto.

CONCLUSIONES

El brote epidémico causado por el Coronavirus (COVID-19) genera consecuencias que impactan, entre otros, el ámbito jurídico, especialmente tratándose del cumplimiento de obligaciones contractuales.

La epidemia del coronavirus y las medidas gubernamentales para atenderla no necesariamente implican un caso fortuito o fuerza mayor que exima a las partes del cumplimiento de sus obligaciones, pues es necesario acudir a la legislación aplicable, a cada contrato y a su clausulado, a efecto de determinar las consecuencias legales correspondientes.

Marzo 26, 2020

Aun cuando existen lineamientos generales en la doctrina y jurisprudencia mexicana para determinar cuándo se actualiza un Caso Fortuito o Fuerza Mayor, es común que las partes en un contrato definan los conceptos de "Caso Fortuito", "Fuerza Mayor", "Cambio Material Adverso" u otros conceptos similares, así como los requisitos para que se actualicen dichos conceptos, y sus consecuencias. Por lo tanto, es indispensable revisar cada caso en concreto para poder determinar si un acontecimiento como el brote de Coronavirus y las medidas gubernamentales que se adopten para atenderlo pueden considerarse como "Caso Fortuito" o "Fuerza Mayor" y, consecuentemente, eximir a las partes, parcial o totalmente, del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Sugerimos a nuestros clientes y amigos revisar el clausulado de sus contratos, sobre todo, por lo que hace a las disposiciones relacionadas con los temas materia de esta nota y buscarnos en caso de cualquier duda respecto de su interpretación y aplicación, así como sobre las implicaciones jurídicas que pudieran tener la contingencia que nos ocupa y las medidas adoptadas por la autoridad gubernamental para atenderla.

Para cualquier información adicional favor de referirse a:

Martín Sánchez

Socio | msanchez@macf.com.mx

Eugenio Macouzet

Socio | emacouzet@macf.com.mx

Everardo J. Espino

Socio | ejespino@macf.com.mx

Ignacio Armida

Socio | iarmida@macf.com.mx

Mijares, Angoitia, Cortes y Fuentes, S.C.